

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación:

ANTECEDENTES:

1. El Sr. JORGE ENRIQUE OLAYA NIETO, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demandante de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sra. GLORIA MARÍA CAICEDO, con el propósito que en sentencia se declare que la demandada “es responsable solidaria y mancomunadamente de pagar los perjuicios” ocasionados por el vehículo de placas UTW-543, de propiedad de la Sra. CAICEDO, que lo arrolló el 12 de febrero de 2006, cuando se desplazaba en su bicicleta por la vía pública Avenida 40, frente a la entidad COFREM.

Advirtió que el Juzgado Quinto Penal Municipal declaró la responsabilidad de la Sra. GLORIA MARÍA CAICEDO como tercera civilmente responsable por ser la propietaria del automóvil que causó el accidente, el cual era conducido por el Sr. CESAR AUGUSTO LUEGO, a quien se le condenó penamente por lesiones personales.

2. Luego de subsanado el líbello introductorio, el presente asunto fue admitido en proveído de 31 de marzo de 2017.

3. La demandada fue representada por curador *ad-litem*, quien, de forma extemporánea, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito.g

4. En providencia de 25 de febrero de 2021, se tuvo por extemporánea la contestación de la pasiva y se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora a efectos de dictar sentencia anticipada comoquiera que la misma correspondía, únicamente, a prueba documental.

5. Finalmente, en proveído de 20 de agosto del corriente, se incorporó la documentación aportada por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, visible en los pdf. 11 a 11.5, 15.2, contentivos de la copia del expediente N°5000100400520090027100.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocho, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”¹*

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”²*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: **“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.**³

Así entonces, la prueba practicada en esta cuestión es solamente documental, como se indicó en auto de 25 de febrero de 2021, es factible que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

Aunado a esto, también nos encontramos en el supuesto establecido en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., por establecerse en este asunto la figura de la cosa juzgada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa se encuentra plenamente establecida en este proceso, pues es el demandante quien reclama la indemnización de los daños por ser víctima directa del accidente

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo

tránsito. También por la parte pasiva, la legitimación se halla establecida respecto de la demandada, propietario del vehículo que ocasionó el hecho generador de responsabilidad.

PROBLEMA JURIDICO

Cumple determinar si en este asunto se configura la cosa juzgada.

TESIS DEL DESPACHO

Se configura la cosa juzgada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos indicando, en lo que refiere con la naturaleza de la acción que nos ocupa, que la responsabilidad civil extracontractual es reglada en derecho (arts. 2341 a 2357 del C.C.), partiendo del principio que preceptúa que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo. Es básico, sobre ello hay consenso, la responsabilidad se funda en la coexistencia de tres elementos, a saber: culpa, daño, y nexa causal; presupuestos que deben ser acreditados por quien demanda, salvo que la ley presuma alguno, como pasa cuando el detrimento se causa en ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículo), en la que se presume la culpa de quien la despliega, siendo el demandado quien debe acreditar una causa de exoneración de esta, (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), en el campo de la causalidad.

También es pacífico que, si dos o más personas le infieren un daño a otro, ellas deben responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios que le hayan ocasionado (art. 2344 C.C.), evento en el cual se *“le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses”*⁴

En este punto es necesario memorar que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, no solamente debe responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado) y, en general, quien tenga la calidad de guardián, condición que se presume en el propietario.

Ahora bien, puede ocurrir que los jueces *“al mismo tiempo que escruta[n] el hecho criminal, en nuestro sistema, sentencia[n] la acción civil o los efectos patrimoniales, a fin de que la reparación con ocasión del punible sea integral, o no hacerlo si no comparecen los afectados”*⁵; de modo que, la víctima tiene la posibilidad concurrir al proceso criminal o impetrar proceso de responsabilidad con el propósito de reclamar el pago de perjuicios.

Sobre este punto se ha indicado:

“(…) Si no interviene resulta imperativo determinar si, una vez decidido un preciso punto por el juez penal mediante sentencia ejecutoriada, es dable que otro juzgador (por ejemplo, el civil o el administrativo) aborde las consecuencias del fallo punitivo.

Si la providencia proferida por el sentenciador penal es condenatoria, en nada se opone a una eventual condena civil en juicio civil o administrativo, si la cuestión indemnizatoria no es zanjada por dicha autoridad, que, más

⁴ CSJ. Sentencia de 10 de septiembre de 1998. Exp. 5023. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS

⁵ CSJ. Sentencia SC665-2019, 07/09/2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo

*bien, pasa a ser un complemento de la decisión así emitida, pero también podría debatir circunstancias configurantes del daño no decididas, aún habiendo participado en el juicio penal (...)*⁶

También se ha determinado:

(...) los pronunciamientos relativos a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, generan efectos de cosa juzgada civil con plena sujeción al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de adelantarse con posterioridad un proceso civil resarcitorio, es viable verificar si entre tales dos acciones existe identidad de objeto, causa y partes, impuesta por dicha norma.

Por lo tanto, si el juez penal, en su sentencia, define la demanda de parte civil, cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto, siempre que el promotor de ese libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que se formule tanto en la causa criminal como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas -autor del hecho punible y/o los terceros civilmente responsables-.

De esa regla, como es lógico entenderlo, no están exceptuadas las sentencias penales en las que se niegue, en todo o en parte, el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte civil, menos cuando la causa para ello es la falta de su demostración y/o de su quantum, pues a pesar de que la sentencia fue dictada por un juez penal, su contenido es netamente civil y por disposición de la ley tiene esa naturaleza (...)⁷

Y, de antaño se tiene por dicho:

(...) la regla general es que solo una vez alcanzada la fijación procesal en firme de la existencia y de la magnitud del daño causado a la víctima por el hecho punible, resultado del ejercicio de la respectiva acción resarcitoria de naturaleza civil de la cual son titulares dicha víctima o sus sucesores, no debido a la iniciativa oficiosa de los funcionarios en obediencia a los perentorios mandatos contenidos en los Arts. 55, 56, 180 numeral 8º y 334 numeral 6º del Código de Procedimiento Penal, y en la medida en que para ese ejercicio se haya empleado uno cualquiera de los conductos con tal fin indicados en el Art. 43 ibidem, podrá decirse sin rodeos que a aquella no le es permitido renovar su demanda e intentar discutir de nuevo las mencionadas materias en otro proceso civil posterior seguido en contradictorio con quienes fueron declarados responsables del hecho punible, así como tampoco podrá hacerlo, con la misma limitación subjetiva naturalmente, si pese a mediar condena penal, se rechaza la indemnización y por lo tanto es desestimada la acción civil por falta de prueba del perjuicio o su cuantía. Habrá en estos eventos cosa juzgada respecto de la responsabilidad civil deducible a esas personas en particular y, por ende, es el Art. 332 del Código de Procedimiento Civil la disposición a la que habrá de remitirse el juzgador en orden a evaluar un estado de cosas con semejantes características (CSJ, SC del 15 de abril de 1997, Rad. n.º 4422; subrayas y negrillas fuera del texto)⁸.

Conforma a tales planteamientos, advierte el despacho que en este asunto se configuró la cosa juzgada, excepción que será declarada de oficio, conforme lo permite el artículo 282 del CGP, tal como pasa a explicarse:

De la documentación arrojada por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se observa que, en los términos de los artículos 45 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, regente para la fecha de los hechos, el Sr. JORGE ENRIQUE OLAYA NIETO – demandante en este asunto - se constituyó en parte civil al interior del proceso penal que, con ocasión del accidente de tránsito, se adelantó en contra del Sr. CESAR AUGUSTO LUEGO, por el punible de lesiones personales culposas, bajo el radicado N°5000100400520090027100.

De igual modo, en dicho asunto, el actor llamó en su condición de **tercero civilmente responsable a la Sra. GLORIA MARÍA CAICEDO**, por tener la calidad de propietaria y guardiana del vehículo de placa UTW-543, bien con el cual se irrogó el daño.

⁶ Ídem.

⁷ CSJ. Sentencia SC3062-2018, 07/09/2019. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁸ Cfr. CSJ. Sentencia SC3062-2018, 07/09/2019. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo

Y, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en descongestión, en sentencia de 27 de diciembre de 2011, para el tema que nos interesa en este asunto, condenó a los Sres. CESAR AUGUSTO LUEGO y **GLORIA MARÍA CAICEDO**, previo estudio de las pretensiones de la activa, **al pago de perjuicios morales y materiales**, es decir, que se surtió pronunciamiento respecto de la indemnización por el daño causado en el referido accidente, accediendo a ella, además.

En dicha providencia, se indicó:

*“Dentro del presente proceso penal, se promovió demanda de parte civil, por los perjuicios ocasionados por la infracción, donde la parte civil solicitó como **perjuicios materiales** por daño emergente la suma de seis millones de pesos \$6.000.000, en lo que refiere a valores por gastos sufragados de transporte, alimentación, terapias curaciones y demás necesidades de tipo personal, igualmente solicitó la suma de \$12.000.000.00, por concepto de lucro cesante.*

*A su turno, como **perjuicios morales** solicitó se tasaran en la suma de \$13.000.000.00, y como **perjuicios psicológicos** la suma de cinco (5) millones de pesos, para un total de \$36.000.000.00, no obstante el art. 48 del C.P.P., señala que a la demanda deberá acompañar las pruebas que se pretendan hacer valer sobre el monto de daños y cuantías de la indemnización, no obstante el apoderado de la parte civil no aportó pruebas que sustentaran esas pretensiones, por lo tanto el juez de conocimiento desestimaré las mismas y se atenderá a lo probado dentro del proceso.*

*(...) por lo tanto y siguiendo las directrices de los artículos 94,96 y 97 del C.P., proceso a reiterar el TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES con fundamento en el experticio técnico analizado en el acápite anterior por valor de \$1.350.000.00, a favor de JORGE ENRIQUE OLAYA NIETO. Perjuicios materiales que cancelaran solidariamente CESAR AUGUSTO LUGO y **GLORIA MARÍA CAICEDO**, esta última teniendo en cuenta que el Dr. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN presentó demanda de constitución de parte civil, vinculando a GREGORIO GÓMEZ SAAVEDRA, como tercero civilmente responsable, no obstante mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2007, se admitió la demanda de parte civil, posteriormente el Dr. Gaitán Escobar, solicitó la desvinculación de GREGORIO GÓMEZ SAAVEDRA, por falta de legitimación por pasiva, petición que fue resuelta a favor del profesional del derecho, en consecuencia la Fiscalía 8° delegada ante los Jueces Penales Municipales, revocó la decisión calendada el 20 de noviembre de 2007, y en el auto del 20 de junio de 2008, que revoca, se vinculó a **GLORIA MARÍA CAICEDO**, como tercero civilmente responsable.*

Como perjuicios morales el despacho los tasara en QUINCE (15) SMLMV, teniendo en cuenta factores tales como la modalidad de la infracción, las condiciones del ofendido, y en consideración que esta lesión atentó contra el bien jurídico tutelado, como es, la integridad física o la integridad corporal y la salud; empero de igual forma hay que tener en cuenta que la conducta fue ejecutada bajo la modalidad culposa, razones más que suficientes para que los perjuicios morales se tasan en la suma dispuesta, atendiendo igualmente la secuela de carácter permanente que se le dictaminó al lesionado. Dichos perjuicios morales deberán ser cancelados en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo.”

De ello se infiere entonces que, en las dos acciones civiles - aquella promovida dentro del proceso penal y la que aquí se estudia -, la parte promotora, solicitante y beneficiaria es el Sr. JORGE ENRIQUE OLAYA NIETO, convocándose al tercero civilmente responsable Sra. **GLORIA MARÍA CAICEDO**, en su calidad de propietaria del vehículo – única demandada en este asunto - y se persiguió el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y psicológicos, en virtud de las lesiones (daño) causadas en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de febrero de 2006, habiéndose realizado, por el Juez Penal, el respectivo pronunciamiento dentro del acción civil adelantada en la causa penal (concediendo parcialmente el monto de los perjuicios solicitados atendido lo que fue probado). De modo que, la decisión que se adoptó hizo tránsito a cosa juzgada en la forma y términos establecidos en el artículo 303 del C.G.P., pues existió, tal como se expuso, identidad de partes, objeto y causa respecto de la indemnización de los perjuicios acaecidos por el referido accidente.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo

Por manera que, se cerró el camino para un nuevo debate acerca de esta misma materia, en tanto el afectado no puede buscar el resarcimiento más favorable de entre las dos jurisdicciones sometiendo nuevamente a juicio sus anhelos reparatorios; como tampoco puede buscar un nuevo pronunciamiento así algunos de sus pedimentos indemnizatorios se hayan negado o accedido en menor proporción, pues lo que se verifica, es que haya existido pronunciamiento sobre la materia, accediendo o negando a los perjuicios solicitados, conforme lo pregonan la jurisprudencia arriba citada *“De esa regla, como es lógico entenderlo, no están exceptuadas las sentencias penales en las que se niegue, en todo o en parte, el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte civil, menos cuando la causa para ello es la falta de su demostración y/o de su quantum pues a pesar de que la sentencia fue dictada por un juez penal, su contenido es netamente civil y por disposición de la ley tiene esa naturaleza (...)”*⁹, dando lugar a declarar de oficio la excepción de cosa juzgada y negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS.

Aunque no salieron adelante las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al demandante, porque las mismas no se causaron, de conformidad con el ordenado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, en tanto, la parte demandada estuvo representada por curador *ad-litem*.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA, en consecuencia, NEGAR las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56f03324d2ec5315357912acc155c70dee11e373bc783d91028eb9b2c874ef**
Documento generado en 02/09/2021 09:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Cita previa

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a Diana Sirley Díaz Valencia para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA, se obtenga el pago de las cuotas dejadas de cancelar y el capital insoluto respecto del pagaré a largo plazo en UVR N° 68298395, junto con sus respectivos réditos.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que la ejecutada se sustrajo de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído de 30 de junio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenándole pagar, conforme lo solicitado por el actor, el capital de las cuotas insolutas generadas desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 6 de junio de 2017, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios –éstos últimos generados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago-, así como por el capital insoluto acelerado de la obligación junto con sus intereses moratorios –causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

3. Luego de intentar fallidamente la notificación personal del extremo ejecutado, a través de auto de 28 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de dicha parte y el mismo proveído se aceptó la cesión de derechos de crédito que hizo el ejecutante a favor de Fiduciaria Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., teniéndose a esta última como demandante.

4. El 21 de octubre de 2019 se notificó de manera personal de la orden de apremio a la abogada Ingrid Paola Carrillo Salazar, en su condición de curadora *ad litem* de la demandada –designada en auto de 3 de octubre de 2019- quien formuló recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago y propuso como excepciones de mérito en contra de la acción las que denominó i) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA FRENTE A UNAS CUOTAS QUE SE PRETENDEN COBRAR”, ii) “FALTA A LAS ORDENES IMPARTIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO, POR PARTE DE LA PARTE ACTIVA” y iii) “EXCEPCIÓN GENERICA”.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

Como sustento de dichas defensas sostuvo frente a la primera que como la demandada fue notificada del mandamiento de pago dos años después de la notificación por estado del auto que libró la orden de apremio, el término de prescripción no se vio interrumpido para algunas de las cuotas que se exigen en el presente asunto, específicamente indicó que ya prescribieron las cuotas reclamadas que se hicieron exigibles desde noviembre de 2015 a octubre de 2016, pues feneció el lapso de 3 años que tenía para cobrarse las mismas de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio (el cual establece dicho término de 3 años, como lapso para la prescripción de la acción cambiaria directa).

Frente al segundo medio exceptivo, argumentó que no se dio cumplimiento al numeral 7 de la carta de instrucciones en lo relacionado con suscribir el pagaré conforme con el plazo estipulado en la escritura pública –la cual manifiesta que no señaló ningún plazo- y a partir de la fecha en que fue desembolsado el crédito a la ejecutada, data que adujo se desconoce, por lo que consideró no quedó claro que el título valor haya sido correctamente diligenciado en lo que respecta a dicho punto. Igualmente, alegó que no se dio cumplimiento al numeral 16 del aludido escrito de instrucciones, en lo que respecta al vencimiento final de la obligación, pues en dicha parte del pagaré se señaló como data de vencimiento final el “05/05/2029”; no obstante, en su opinión la fecha en comento por la que debió ser llenado el pagaré era la del día en que se diligenciaron los espacios en blanco y se hizo exigible la totalidad de la obligación en uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Por último, en lo que respecta a la excepción genérica, pidió que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se declarara probada cualquier otra excepción que evidencie estructurada esta falladora.

5. Mediante decisión de 2 de marzo de 2021 el juzgado resolvió la reposición presentada y mantuvo la determinación que libró mandamiento de pago y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formulados por la parte demandada.

6. El demandante, frente a los mencionados medios exceptivos no hizo un pronunciamiento oportuno, como se dejó constancia en el párrafo primero de la providencia de 14 de julio hogaño, decisión en la que además fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia y se negó la prueba solicitada por la ejecutada consistente en el interrogatorio de parte del representante legal del actor, al considerar que era superflua e innecesaria, a efectos de resolver el presente asunto, siendo factible su decisión con las documentales presentadas debido a la naturaleza de las excepciones presentadas.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme la fecha de notificación de la parte demandada (21 de octubre de 2019), la prórroga de competencia realizada a partir del año siguiente a esa data y teniendo en cuenta que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: “Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". Igualmente, no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado. Lo anterior conforme pasará a explicarse en el acápite siguiente, respecto a los presupuestos que se requieren para dictar sentencia anticipada, la cual puede proferirse en cualquier momento y sin necesidad de agotar las restantes etapas del proceso, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

".. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)"².*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La primera hipótesis presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones³, y la hipótesis del numeral 3° cuando se encuentre probada la prescripción, como ocurre en este caso, respecto de algunos emolumentos ejecutados.

Ello en tanto el extremo demandante, el extremo demandado, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda, y que, la demandada, en el escrito de excepciones enlistó como “Anexos”, la factura N°251654; las cuales fueron acogidas en auto del 14 de julio de 2021. Por manera que, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en el instrumento base de la ejecución, es decir, es el tenedor legítimo, y por otro lado, es la demandada quien asumió el débito del mismo, siendo la llamada a responder en la acción cambiaria.

PROBLEMAS JURIDICOS

- Determinar si operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro de las cuotas insolutas correspondientes a los meses de noviembre de 2015 a octubre de 2016 del título valor base de recaudo.
- Determinar si el título base de ejecución se diligenció en contravía de la carta de instrucciones.

TESIS DEL DESPACHO

En el *sub judice* se estructuró la prescripción de la acción cambiaria para hacer efectiva las cuotas insolutas aquí cobradas indicadas por el extremo ejecutado, esto es, aquellas que vencieron entre el 5 de noviembre de 2015 y el 5 de octubre de 2016, al no haberse interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, sino en la fecha de notificación a la parte demandada – 21 octubre de 2019. Por otro lado, se advierte que el pagaré base de la ejecución fue diligenciado conforme a su carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto –pagaré– están referenciados en el art. 709 del Código de Comercio, definiéndose como elementos esenciales: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento.

Bajo ese panorama, descendiendo al asunto puesto en estudio, nos encontramos que la acción ejecutiva promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo –quien cedió los derechos de crédito a favor de Fiduciaria Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.- se encuentra sustentada en un pagaré a largo plazo en UVR N° 68298395, junto con su respectiva carta de instrucciones, visibles a folios 39 y 44 del cuaderno principal, que suscribió la aquí demandada a la orden de la ejecutante, el cual fue rubricado en blanco y diligenciado, según su carta de instrucciones, por los siguientes valores: por concepto de capital por la suma total de \$78.769.144, dividida en un número de 180 cuotas –las cuales contienen intereses remuneratorios-, que se pagarían durante el plazo de 15 años, con vencimiento final pactado para el “05/03/29”.

De lo anterior, fácil es concluir que el referido instrumento comercial reúne la exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documento negociable consagran los artículos 709 y siguientes del referido Estatuto, afirmándose que dicho documento cambiario presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de la demandada Diana Sirley Díaz Valencia, quien por virtud de la firma que impuso en el contenido del mismo, asumió la carga de pagarle a su acreedor las sumas de dinero allí señaladas, dotándose al mencionado instrumento de fuerza ejecutiva, capaz de brindar al hoy demandante la posibilidad de exigir el cobro coactivo de las prestaciones económicas que del cartular nacen.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a estudiar la primera excepción propuesta por la curadora *ad-litem* de la demandada, denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA FRENTE A UNAS CUOTAS QUE SE PRETENDEN COBRAR*”, específicamente frente a las cuotas correspondientes a los meses que van desde noviembre de 2015 hasta octubre de 2016, frente a la cual de entrada se advierte que tiene vocación de éxito, por los motivos que pasan a exponerse.

recuérdese que el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha normatividad, como un modo de extinguir las obligaciones, que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella.

El artículo 789 del Estatuto Comercial, que reza: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, data desde la cual debe, necesariamente, contarse el término prescriptivo.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

Además, el artículo 2539 del Código Civil, nos indica que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para dar solución al asunto puesto en conocimiento, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Es decir, para que opere tal interrupción desde la presentación de la demanda, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) que la demanda ejecutiva se presente antes del término de prescripción del respectivo título valor y (ii) que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante, **porque de no realizarse dentro de ese término, se produce la interrupción en la fecha de notificación al demandado.**

En este punto es pertinente resaltar lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia respecto al conteo del término de prescripción de la acción cambiaria cuando se está en presencia de un título valor cuyo vencimiento se pactó en cuotas o instalamentos, como sucede en este caso, disponiendo lo siguiente:

*“(…) el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’. (...) En ese orden, **no es admisible que el juzgador accionado hubiera fijado como punto de partida para el cómputo del término prescriptivo, la fecha estipulada en los títulos valores como de vencimiento final de las obligaciones allí incorporadas, porque tal proceder contraría las normas jurídicas señaladas, en la medida que desconoce que en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria” (STC 1° nov. 2012, exp. 02455-00, reiterada en STC- 2013, 15 marz. rad. 00538-00 y en STC7101-2015).***

De esta manera, y como **la excepción de prescripción se presenta respecto de las cuotas mensuales que se causaron desde 05 noviembre de 2015 hasta 05 octubre de 2016**, procede el despacho a su análisis, partiendo de que, como lo pregona la anterior jurisprudencia, cada cuota tiene su vencimiento independiente y el término prescriptivo se computa para cada una desde aquella data.

En el caso bajo estudio, tenemos los siguientes datos: (i) la fecha de vencimiento de todas las cuotas era el 5 de **cada mes** (tenemos una periodicidad mensual); (ii) la demanda fue presentada el 22 de junio de 2017 (f. 90 del cuaderno principal); (iii) el mandamiento de pago se profirió el 30 de junio de 2017, notificado al demandante por estado de 04 de julio de ese año; y (iv) el

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

demandado – a través de curado ad litem - se notificó de la orden de apremio el 21 de octubre de 2019.

Bajo esta perspectiva, tenemos, que las cuotas que van de noviembre de 2015 a octubre de 2016, tienen como fecha de vencimiento el 5 de cada mes, y fueron demandadas para su cobro el 22 de junio de 2017, es decir antes de que feneciera el término de tres años para la prescripción de la acción de cobro, pero, ese acto procesal **no tuvo la capacidad de interrumpir civilmente la prescripción**, toda vez que desde el día siguiente al de la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo, el cual se surtió por estado el 4 de julio de 2017, y hasta la fecha en que se notificó a la parte demandada, lo cual ocurrió el 21 de octubre de 2019, transcurrió un término superior al año, en consecuencia, como lo señala el art. 94 del CGP: *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Y para ese momento – 21 de octubre de 2019 - fecha de notificación de la parte demandada, había prescrito la acción cambiaria, en virtud del artículo 789 del Estatuto Comercial, que señala que ello ocurre en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora, se reitera, que el extremo demandante no hizo un pronunciamiento oportuno frente a las excepciones de fondo formuladas por la ejecutada; sin embargo, atendiendo a que a través de memorial enviado vía correo electrónico el pasado 23 de abril de los corrientes, allegó histórico de pagos del crédito aquí ejecutado, en donde se evidencia un presunto abono efectuada por la deudora con posterioridad a la radicación de la demanda, esto es, el 19 de noviembre de 2017 por la suma de \$946.887,96 (PDF. 3.2.; C. Principal; Exp. Digital), el despacho considera pertinente aclarar que dicha documental será tenida en cuenta en la etapa correspondiente a la liquidación de crédito. Empero, no constituye prueba idónea para que en el *sub lite* puede llegar a concluirse una posible interrupción natural de la prescripción y, por ende, una reanudación de los términos de prescripción en beneficio del acreedor – como extemporánea e inadecuadamente parece que lo pretende el demandante (recuérdese que su pronunciamiento a las excepciones fue extemporáneo lo cual no justifica que no pueda dictarse sentencia anticipada porque deban agotarse las restantes etapas del proceso, como parece sugerirlo) -, comoquiera que dicha prueba no proviene de la deudora (emplazada), requisito necesario para que se efectuó una interrupción o renuncia de la prescripción de la obligación, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, el cual prevé *“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (...)”* (se resalta).

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al disponer:

(...) destaca la Sala respecto del fenómeno de interrupción natural de la prescripción, la que en el asunto se deriva del documento allegado por el acreedor, que con fundamento en lo previsto en el artículo 2539 del Código Civil, este no constituye una renuncia tácita ni expresa a la prescripción de la obligación por parte del deudor, pues no provienen de aquel.

Al respecto, se advierte que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción se presenta de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida, y únicamente por quien se ve beneficiado con la prescripción. Se renuncia tácitamente cuando quien puede alegar la prescripción «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor». A su vez, será expresa cuando el deudor inequívocamente efectúa una manifestación de voluntad en tal sentido.

Ahora, se observa que la ley comprende que no es suficiente la sola manifestación del acreedor para demostrar que el demandado ha renunciado expresa o tácitamente a la prescripción en su favor y en

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

*perjuicio del deudor. Es necesario además que tal manifestación de voluntad se concrete en un hecho, que entre otros, puede consistir en el pago del capital insoluto, o que **se** acredite que tal hecho descansó en la solicitud de una prórroga o de un plazo.*

Sin embargo, no siempre esa facultad está al alcance de quien desee renunciarla, sino exclusivamente de aquel con capacidad de enajenar –artículo 2515 del C. C.–, lo que de suyo significa que es un acto personal del renunciante, imposible de transmitirse a otro u otros interesados.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el que precisa que «podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia» (STC12824-2015, en armonía con STC020-2019. Negrilla y subrayado del Juzgado).

Y en ese sentido, queda más que descartado, por su falta de utilidad el interrogatorio del demandante (conforme se dijo en auto de 14 de julio de 2021 - ejecutoriado), pues estriamos ante el mismo supuesto, una prueba del acreedor, que no cumple los requisitos para ser confesión – art. 191 del CGP, en tanto, no genera efectos adversos en su contra sino favorables, ni es un derecho cuya disposición le corresponda, y la prueba de tal abono está dada con el documento, pero no podría tener los efectos que quizá pretende el demandante, y en ese sentido, deba mencionarse conforme la jurisprudencia que nadie puede hacer prueba de su propio dicho⁴, más allá de la simple declaración de parte, cuyo análisis se surte bajo las reglas generales de valoración probatoria y en conjunto con el restante material probatorio, del cual, nada nos encausa en ese sentido, por manera, que surge también la inutilidad de tal medio de prueba, que además, aclárese, no fue pedido por el demandante, además del cesionario que es aquí demandante.

Por estas razones, **se tiene por probada la excepción de prescripción alegada en lo que respecta con las cuotas mensuales insolutas aquí ejecutadas derivadas del pagaré a largo plazo en UVR N° 68298395, que se causaron desde 05 noviembre de 2015 hasta 05 octubre de 2016**, siendo exigibles las que se generaron con posterioridad a la última fecha mencionada, esto es, las correspondientes a los meses de noviembre de 2016 a junio de 2017, así como el capital insoluto acelerado de la obligación, **términos en los cuales se modificará el mandamiento de pago.**

Por otro lado, en lo que respecta a la segunda excepción de mérito formulada, denominada “*FALTA A LAS ORDENES IMPARTIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO, POR (...) LA PARTE ACTIVA*”, de entrada se anuncia que esta no tiene vocación de éxito, comoquiera que la misma en realidad no constituye una excepción en contra de la acción cambiaria de las que expresamente permite el artículo 784 del Código de Comercio, aunado a que, uno de los reparos que dieron origen a este medio exceptivo, esto es, el relacionado con el incumplimiento a la carta de instrucciones al llenar el numeral 16 del pagaré, el cual indica la fecha de vencimiento final de la obligación, diligenciado para el “05/05/29”, ya fue estudiado en auto de 2 de marzo hogaño que negó el recurso de reposición que interpuso el actor en contra del mandamiento de pago, decisión en la que se concluyó que el espacio correspondiente al vencimiento final de la obligación había sido llenado de manera correcta.

Ahora, en lo relacionado con el plazo de la obligación por el cual fue diligenciado el instrumento cartular, el extremo ejecutado alega que no quedó claro que el pagaré haya sido correctamente llenado en lo que respecta a dicho punto, puesto que en el numeral 7 de la carta de instrucciones, que hace parte del mismo, se indicó que el plazo correspondía al aprobado, el cual

⁴ CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.
CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

se encontraba incorporado en la escritura pública n° 7473 de 2013, empero, adujo que en el contenido de dicho documento público se omitió señalar dicho plazo, lo cual no es cierto, comoquiera que al revisar la citada escritura pública obrante en el expediente, se advierte que al respaldo del folio 36 del cuaderno principal del expediente, en el contenido del citado documento se indicó que con el mismo se protocolizaría la carta de aprobación del crédito por la suma de \$78.769.144, la cual hace parte integrante de dicha escritura, tal como se puede corroborar a folio 38 del plenario, carta donde se indica como plazo del crédito "15 años", en concordancia con lo que fue diligenciado el título valor, por lo que se concluye que no existe un desconocimiento de la carta de instrucciones al momento de llenar los espacios en blanco del título valor báculo de la ejecución, motivo por el cual el despacho desestimaré el segundo medio exceptivo invocado por la demandada.

Por lo expuesto, se tiene que se seguirá adelante la ejecución, pero excluyendo las cuotas prescritas y sus intereses y queda superada la petición del demandante de proveer conforme el artículo 281 del CGP elevada el día 23 de julio de los corrientes.

COSTAS.

Finalmente, se condenará en costas al demandado de conformidad con el artículo 365 del CGP, numeral 1, pero de forma proporcional en un 80%, según lo dispone el numeral 5 de dicha norma. Dicho porcentaje, porque prosperó una de las excepciones presentadas por la curadora de la demandada, que impiden continuar la ejecución solamente respecto de algunas de las cuotas cobradas. Las agencias en derecho se supeditarán a lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA FRENTE A UNAS CUOTAS QUE SE PRETENDEN COBRAR*", en consecuencia, NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las cuotas mensuales insolutas aquí ejecutadas, derivadas del pagaré a largo plazo en UVR N° 68298395, que se causaron desde 05 noviembre de 2015 hasta 05 octubre de 2016, ni sus respectivos intereses remuneratorios (corrientes) y moratorios. Sumas relacionadas en los numerales 1 al 36 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIANA SIRLEY DÍAZ VALENCIA y a favor de la FIDUCIARIA DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. - cesionaria, por las demás sumas que se reconocieron en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

QUINTO. Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada conforme lo dispone el artículo 1617 del CC.

SEXTO: Condenar al demandado y a favor de la parte demandante, a pagar el 80% de las costas del proceso, de conformidad con lo expresado en las consideraciones y el artículo 365 del CGP,

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013103004 2017 00201 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

numerales 1, 2 y 5, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$3.374.340, como agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b3788e034432287f0d5e50b48129257b7a44da8cfa27635238eb43f7718696

Documento generado en 02/09/2021 04:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00235 00
Demandante : Eliecer Forero Izquierdo
Demandado : Abel Mejía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Pretende el actor que el despacho declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-8343. Advirtiendo que en el certificado de tradición se consigna que el predio tiene un área aproximada de 16 hectáreas y 3.500 metros cuadrados; no obstante, precisa que “su área real y actual (...) corresponde a 28 hectáreas con 1300 metros cuadrados”, según certificado de avalúo y plano predial catastral del predio arrimado.

Atendiendo la imprecisión del área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y el plano topográfico realizado por el IGAC, el extremo demandante deberá adicionar el acápite de hechos, para indicar:

(i) La razón de dicha diferencia, más allá de afirmar que se certificó por el IGAC.

(ii) Si en el área señalada en el plano topográfico y en el certificado de avalúo catastral (28H 1300m2), se encuentra incluido parte o toda el área del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-6276. Esto, porque, según Escrituras Públicas N°802 de 09 de abril de 1979 y N°647 de 16 de febrero de 1993 de la Notaría Primera de Villavicencio, se consigna que los predios N°230-8343 y N°230-6276 fueron unificados para conformar el predio denominado “EL RETIRO”, hoy “LA ALHAMBRA”. No obstante, según refiere el actor el englobe no se materializó jurídicamente, es decir, no fue registrado ni consta en un nuevo folio de matrícula (hecho 8º), por lo cual, ambas matrículas inmobiliarias deben existir a la fecha y corresponder a predios independientes. Deberán realizarse las adecuaciones conforme corresponda. De forma que si se pretende obtener por prescripción el área del predio No. 230-6276, este deberá ser solicitado expresamente dirigiéndose la demanda en contra de los titulares de derechos reales – art. 375 del CGP, e igualmente, si se pretende adquirir “otros” predios, esto porque dijo el demandante que *“compró el predio “LA INDEPENDENCIA”, predio objeto de litigio, y otros; compra que realiza al señor SEGUNDO POMPILIO CAICEDO MOTTA. Dentro de la compra referida, mi mandante adquirió dos predios más, los cuales englobó materialmente, más no jurídicamente, y hoy los denomina FINCA LA ALHAMBRA, dentro de la cual está la independencia.*

En tanto, jurídicamente no es viable hablar de un englobe material, pues no se perfecciona sino con su registro, sino de predios individuales de los cuales se debe aportar su respectivo certificado de libertad y tradición, y demandar a los titulares de derechos reales inscritos, o la manifestación de no contar con asiento catastral, para lo cual se recuerda tener en cuenta la actual jurisprudencia sobre el tema y la imprescriptibilidad de estos.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00235 00
Demandante : Eliecer Forero Izquierdo
Demandado : Abel Mejía

(iii) Si el área adicional a aquella indicada en el certificado de libertad y tradición N°230-6276, corresponde a un predio baldío contiguo al inmueble objeto de prescripción. Recuérdese que, fue adjudicado al Sr. ABEL MEJÍA y ALFONDO MEJÍA, por Resolución 0456 de 28 de julio de 1970, únicamente, 16H 35000m²; de modo que, si parte de esos 28H 1300m², son del Estado o no tienen propietario inscrito, se presume su propiedad y por ende sería imprescriptible, conllevando el rechazo de plano de la demanda. Porque tratándose de predios baldíos la forma de adquisición no es la prescripción sino la adjudicación ante la autoridad respectiva.

(iv) Adecuar la primera pretensión para señalar de forma contundente y precisa el predio que pretende adquirir por prescripción, con identificación expresa de su ubicación, linderos y área, y demás, esto razón de la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia, y dadas las inconsistencias con su área.

(v) finalmente, el predio debe quedar plena y debidamente identificado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del CGP.

2. Según da cuenta el certificado especial de tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-8343, el demandante es copropietario en común y proindiviso del mismo; de modo que, no puede pretender ganar en prescripción la totalidad del referido predio, como lo solicita en su primera pretensión, porque precisamente ya es propietario de parte del bien. Por lo tanto, deberá modificar la pretensión primera para indicar de **forma clara, precisa y contundente** el porcentaje y/o área que no es de su propiedad y que por o tanto pretende se prescriba. Recuérdese su debida y plena identificación – ART. 83 del CGP.

De igual modo, deberá hacer la correspondiente aclaración en los hechos y modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecer con precisión la porción o el porcentaje que se pretende en prescripción; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión **la clase de prescripción** que invoca; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

3. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico del demandado; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del Sr. ABEL MEJÍA, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del citado demandado (el cual se manifiesta desconocer) o establecer contacto de conformidad con las previsiones del decreto 806. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º ibídem, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al extremo actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00235 00
Demandante : Eliecer Forero Izquierdo
Demandado : Abel Mejía

proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad3fcd8c586e5f2d9793de6c48fd51576f4e6558df5c8b085fb019de200e2d5**
Documento generado en 02/09/2021 09:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>